



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0085/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia recurrida es la núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo determinó lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada en fecha 4 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente', al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La Sentencia núm. 1461/2021, fue notificada a los representantes legales de la parte solicitante en suspensión mediante Acto núm. 473/2021, el dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional**

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue interpuesta por Pablo García Gómez y José Manuel Pérez Garrido, depositada ante el Centro de

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Erasmo De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios Presenciales, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y recibida en la secretaría de este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida Issa Jhonny Jadalla María Miguel, mediante el Acto núm. 422/2021,<sup>2</sup> del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia cuya solicitud de suspensión se demanda**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

*5) Resulta oportuno indicar que en relación al plazo en beneficio de los inquilinos para el desalojo previsto en el Código Civil, cuando se trata de un contrato verbal, como en el caso, sus efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, lo que significa que la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino es de 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o, 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines. Cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, si al momento de la celebración de la audiencia del tribunal de primer grado, el juez verifica que se encuentra vencido dicho plazo, pues no existe vulneración alguna del indicado texto legal. Siendo este criterio igualmente aplicable en grado de apelación, pues el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de las cuestiones de*

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho y de derecho del caso concreto en la forma que se apoderó el primer juez, por tanto si la corte comprueba, que al momento de emitir su decisión, transcurrió el plazo contemplado en el artículo 1736 se puede considerar conforme a derecho; de manera que, basta que los términos previos transcurran efectivamente en el tiempo, antes de que las instancias judiciales competentes sean desapoderadas de la demanda en desalojo correspondiente.*

*6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los actuales recurrentes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada un medio de inadmisión referente a la demanda, en razón de que el demandante no otorgó el plazo de 180 días a los fines de cumplir con el plazo prefijado que establece el referido texto legal; pretensión que fue rechazada por la corte bajo el fundamento de que: Issa Johnny Jadalla-María Miguel cumplió con una notificación formal de advertencia a poner fin el contrato, indicándole que 'disponen del improrrogable plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que disponen de 180 días, que inician a partir de la presente notificación, para que desalojen el local y entreguen las llaves'; mediante el acto núm. 108/2015 de fecha 25 de febrero de 2015 del ministerial Rafael Orlando Castillo. Que sería injusto que haya que esperar el vencimiento del plazo de los 180 días para iniciar la acción para luego sumar todo el tiempo del proceso judicial. La finalidad del plazo es evitar una ejecución forzosa sin previo aviso y sin tiempo suficiente para la desocupación; lo cual no se infringe ante un proceso a esos fines, que en este caso ha iniciado en el año 2015, en el que, además, desde la puesta en mora del plazo al día de la audiencia para conocer del caso transcurrieron 230 días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) *Al respecto, esta Corte de Casación estima que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos acaecidos en el caso juzgado, pues la corte a qua comprobó que el plazo de los 180 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil se encontraba vencido en la fase de instrucción al momento del conocimiento del caso, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.*

8) *En lo que respecta a que la alzada omitió ponderar ciertas pruebas aportadas al proceso, la parte recurrente no indica a cuáles piezas probatorias se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión denunciada y si esta justifica la casación pretendida. Por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.*

9) *En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en violación de la ley, debido a que, el artículo 8 y siguientes del Decreto núm. 4807 y sus modificaciones protegen al inquilino, pues la alzada no reconoció el pago que fuera hecho al propietario del inmueble y firmado por este, ya que los inquilinos tienen un contrato verbal de que son inquilinos desde el año 1976 y están siendo desalojados mediante un contrato verbal desde el 2015.*

10) *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y de la ley, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1729 del Código Civil procede el desahucio y desalojo del inquilino por violación del contrato de alquiler.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11) El estudio íntegro de la decisión impugnada y el acto núm. 711/2015, de fecha 15 de febrero de 2015, introductivo de demanda — depositado ante esta jurisdicción permite establecer que el propietario del inmueble alquilado, actual recurrido, pretendía la resiliación del contrato de alquiler y que a su vez, fuera dispuesto el desalojo de los inquilinos, en virtud de que estos no le dieron el uso que fue pactado en el contrato, ya que realizaron modificaciones en la estructura del local comercial sin el consentimiento del propietario. En ese sentido, la valoración del indicado pago no resultaría relevante para la decisión adoptada por la alzada, en razón de que la demanda primigenia no fue sustentada en la falta de pago de los alquileres, sino en la violación del contrato de alquiler. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido solicitan la suspensión de la Sentencia núm. 1461/2021, y en sustento de sus pretensiones, exponen lo siguiente:

*POR CUANTO: A que mediante instancia de fecha 6 de Septiembre del año 2021, fue depositado vía la Suprema Corte de Justicia, el Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, en contra de la Sentencia Civil No. 1461/2021, de fecha 26 de Mayo del 2021, tada (sic) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los señores PABLO GARCÍA Y JOSÉ MANUEL PÉREZ GARRIDO en  
contra del señor ISSA JOHNNY JADALLA MARÍA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, no hay constancia de que la parte recurrida Issa Jhonny Jadalla María Miguel haya depositado escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva mediante el Acto núm. 422/2021,<sup>3</sup> el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

- a. Instancia de solicitud de suspensión de sentencia interpuesta, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibida en la secretaría de este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- b. Acto de alguacil núm. 473/2021, el dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Acto núm. 422/2021, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. Sentencia civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere se inicia a partir de una demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por el actual recurrido, Issa Jhonny Jadalla María Miguel, contra los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido. En primer grado, la demanda fue acogida mediante Sentencia núm. 630, dictada el veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), decisión que declaró la resolución del contrato verbalmente intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de los ocupantes del inmueble, actuales demandantes en suspensión.

Ante la decisión antes referida, los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido interpusieron un recurso de apelación que fue resuelto mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, la cual fue impugnada en casación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia Civil núm. 1461/2021, dictada el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conformes con la decisión antes señalada, los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y, además, concomitantemente apoderaron a este colegiado de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, solicitud que será decidida mediante la presente decisión.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), tribunal que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, la cual confirmó la Sentencia núm. 630, dictada el veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), que declaró la resolución del contrato

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verbalmente intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de los ocupantes del inmueble, actuales demandantes en suspensión.

b. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, fue decidido por este tribunal mediante TC/0766/23, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido contra la Sentencia núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, y al recurrido, señor Issa Jhonny Jadalla Maria Miguel.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este Tribunal Constitucional al momento de decidir la presente demanda, el objeto respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuando ya ha sido declarado inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia recurrida, cuya suspensión se pretende mediante la presente instancia.

d. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13,<sup>4</sup> lo siguiente:

*Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un*

<sup>4</sup> Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes[...]*

e. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que:

*(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

f. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

g. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precedidos precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por haberse decidido ya, mediante TC/0766/23, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Pablo

Expediente núm. TC-07-2023-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, respecto de la Sentencia Civil núm. 1461/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

García y José Manuel Pérez Garrido, y a la parte demandada Issa Jhonny Jadalla María Miguel.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**